

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3335-012-2014-0320-00

Bogotá, D.C. 24 de mayo de 2018 En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia

FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-0320-00  
ACCION: ACCION DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JOSE OMAR BROCHERO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

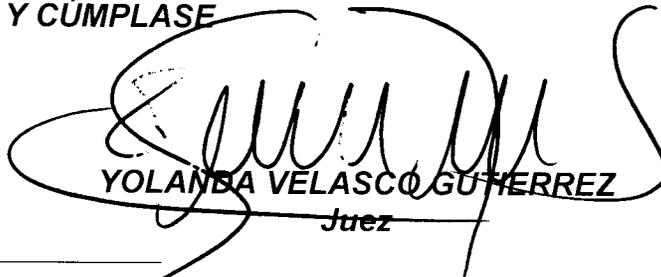
Bogotá D.C. siete de junio de dos mil dieciocho

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de 10 de mayo de 2018 (fl.13-15) del cuaderno de consulta del incidente de desacato (Sanción de 17 abril de 2018), a través de la cual el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca **estableció que la entidad accionada ha cumplido el fallo de tutela.**

**DEJAR SIN EFECTO LAS SANCIONES IMPUESTAS** comoquiera que se ha acreditado el cumplimiento de la orden dada el fallo de tutela y de acuerdo con las consideraciones del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> sobre la finalidad del trámite del incidente de desacato.

**ARCHIVAR EL PRESENTE INCIDENTE ANEXÁNDOLO AL CUADERNO PRINCIPAL**, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
Juez

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación Numero: 11001-03-15-000-2015-00094-00(Ac). Actor: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda. Demandado: Consejo de Estado, Sección Primera. "La finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la orden emitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción. Quiere decir lo anterior, que aunque en un trámite incidental por desacato se imponga una sanción por no haberse cumplido la orden de tutela, la misma puede ser modificada o incluso revocada, siempre y cuando se acredite el cumplimiento del fallo antes de que se ejecute la sanción, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante."

JCGM/r

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha **8 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122018-00082-00  
**ACCIONANTE:** VERONICA OSPINA BEDOYA  
**ACCIONADOS:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-

Bogotá D.C., 07 de junio de 2018.

En el fallo de tutela proferido el 15 de marzo de 2018 se amparó el derecho de petición y se ordenó al Director de reparación de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, proferir respuesta de fondo a la petición de la accionante, informándole si debía aportar algún tipo de documento, agotar algún procedimiento, especificándole los pasos a seguir, el monto y fecha en la que se realizaría el pago de la indemnización administrativa si a ello hubiere lugar.

Ante el incumplimiento de lo ordenado el actor solicitó la apertura de incidente de desacato.

El Despacho abrió el incidente y requirió a la accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo; con escrito del 28 de mayo 2018 la Directora de Registro y Gestión de información de la UARIV manifiesta que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado, toda vez que esa entidad con la comunicación Nro 20187204291441 del 02 de marzo de 2018 enviada por correo certificado de la empresa 4-72, resolvió de fondo el derecho de petición a la accionante.

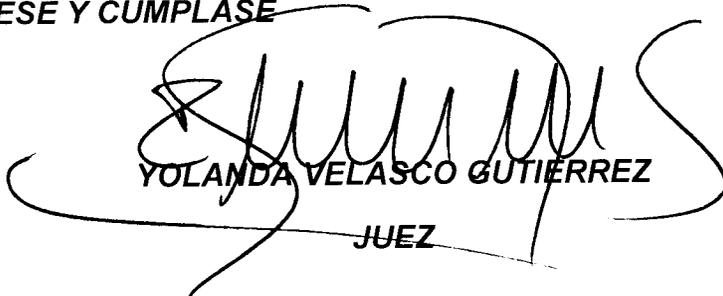
De la contestación dada al derecho de petición se le indica que la entidad se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa atendiendo lo ordenado por la Corte Constitucional en auto 206 del 2017, por esta razón la invita a acercarse a los puntos de atención a partir de enero del año en curso para que se le informe sobre el trámite que debe seguir.

Para el Despacho la respuesta de la entidad no ofrece una solución de fondo a la solicitud elevada por la accionante, ya que si bien es cierto el auto 206 del 2017 establece un tiempo para construir el proceso al cual deba ceñirse la UARIV para el reconocimiento de indemnizaciones, en el presente caso la entidad se limita a remitir al actor un formato de respuesta en el que se preveía como fecha para tener el referido procedimiento el mes de enero hogaño, sin embargo, como es evidente la petición data del 08 de febrero de este año, y por lo tanto la información suministrada no es acorde con la realidad.

Teniendo en cuenta que el informe de cumplimiento al fallo remitido por la entidad no resuelve de fondo el asunto, **SE CONCEDE EL TÉRMINO DE**

DIEZ DIAS para que se emita una respuesta de fondo a la actora informándole cuál es el procedimiento que debe seguir para solicitar la indemnización administrativa, o la fecha en la cual se tiene prevista la aprobación del proceso para reclamar la indemnización administrativa, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

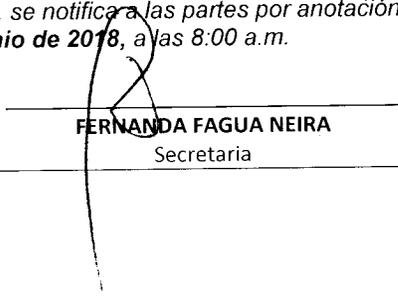
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.*

  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00163-00  
ACCIONANTE: ALVARO GUSTAVO HINCAPIE ARANGO  
ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2018

*Ante el incumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela del 08 de junio de 2017<sup>1</sup> y el caso omiso a los requerimientos previos efectuados por este Despacho, mediante providencia del 22 de marzo de 2018<sup>2</sup> se sancionó al Director la Agencia Nacional de Tierras con 2 S.M.M.L.V, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

*Mediante auto del 21 de mayo hogaño<sup>3</sup> se requirió al Director de la entidad para que realizara las gestiones pertinentes ante el Patrimonio Autónomo de Remantes del NCODER en liquidación, con el fin de adelantar la reconstrucción del expediente administrativo y se instó a dar cumplimiento al fallo so pena de hacer más gravosa la sanción.*

*Atendiendo al anterior requerimiento, la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, mediante memorial radicado el pasado 31 de mayo informó sobre las gestiones que se han realizado ante el Patrimonio Autónomo de Remantes del NCODER en liquidación, con el fin de adelantar la reconstrucción del expediente administrativo y solicitó la intervención del Despacho ante el ente liquidador.*

*Así las cosas, por resultar pertinente para la reconstrucción del expediente administrativo objeto de la orden de tutela, el Despacho procede a requerir al Patrimonio Autónomo de Remantes del NCODER en liquidación para que informe cual es el trámite que ha dado a la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Tierras el día 25 de mayo de 2018 con el Oficio 20181030387931<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Folios 4 al 9

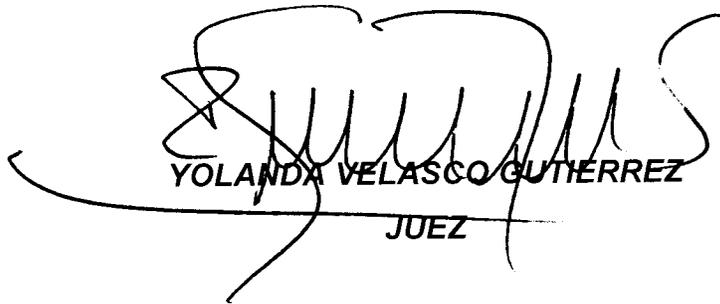
<sup>2</sup> Folio 25

<sup>3</sup> Folio 51

<sup>4</sup> Folio 60

Se concede el **TÉRMINO DE CINCO DÍAS** para allegar al proceso la información requerida, con la advertencia que de no dar cumplimiento al requerimiento se abrirá incidente de desacato en contra de LUZ ANGELA CARDENAS, quien funge como Coordinadora Administrativa del Patrimonio Autónomo de Remantes del NCODER en liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

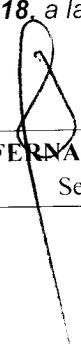


**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.*



**LUDY FERNANA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2017-00292-00  
**ACCIONANTE:** ALINSON ROMERO DIAZ  
**ACCIONADOS:** COLPENSIONES

Bogotá D.C., 07 de junio de 2018.

En el proceso de la referencia, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2017, se negó por improcedente la acción de tutela y se exhortó a COLPENSIONES para que resolviera la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente presentada por la señora ALINSON ROMERO DIAZ.

Previo a abrir incidente de desacato, el Despacho mediante autos del 15 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, 02 de marzo de 2018<sup>2</sup> y 04 de mayo de 2018<sup>3</sup>, requirió a COLPENSIONES para que diera cumplimiento a la orden judicial.

El 21 de mayo del presente año COLPENSIONES radicó memorial informando que ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, al expedir la Resolución SUB 129754 del 16 de mayo de 2018 con la que resolvió de fondo la petición de la señora ROMERO DIAZ.

Al revisar la copia del acto administrativo de reconocimiento pensional se observa lo siguiente:

*Tiene (n) derecho a la sustitución pensional el (los) siguientes solicitante (s):*

**ROMERO DIAZ ALISON** ya identificado en un porcentaje 50.00% en calidad de Cónyuge o Compañero. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

*Debe dejarse en suspenso la pensión de sobrevivientes al(los) siguientes(s) solicitante(s):*  
(...)

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer una pensión de invalidez postmortem con ocasión del fallecimiento del señor HERNANEZ

---

<sup>1</sup> folio 09

<sup>2</sup> Folio 24

<sup>3</sup> Folio 30

*CUERVO MANUEL RQAMON, a partir de 27 de julio de 2014 en los siguientes términos y cuantías:  
(...)*

*Visto lo anterior, encuentra el Despacho que con la Resolución SUB 129754 del 16 de mayo de 2018 expedida por COLPENSIONES, se da cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, toda vez que la entidad accionada resuelve de fondo la situación pensional de la accionante.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO** solicitado por la señora ALINSON ROMERO DIAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p> <b>FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
--



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 11001 3335 012 2017 00415 00  
**ACCIONANTE:** ROMELIA TOVAR QUINAYA  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C. siete de junio de dos mil dieciocho

Este Despacho con providencia de 14 de diciembre de 2017 (ver fl.2) negó las pretensiones de la tutela, tal decisión **fue revocada en segunda instancia** con fallo de 15 de febrero de 2018 (fl.2-6), donde el superior dispuso:

*“SEGUNDO: ORDENESE a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora Yolanda Pinto de Gaviria, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le informe a la señora Romelia Tovar Quinaya, un plazo razonable en el que defina si tiene o no derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa, término que no podrá exceder de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia. En el evento en que la accionante tenga derecho al reconocimiento de la referida indemnización, la entidad demandada deberá señalar una fecha o el turno cierto para que se efectúe el pago, atendiendo los criterios de priorización que adopte la entidad frente a la población desplazada, de lo cual deberá acreditar su cumplimiento .*

La accionante ROMELIA TOVAR QUINAYA con memorial de 23 de mayo de 2018 (fl.1) solicita se inicie el trámite de incidente de desacato en virtud que la entidad no ha dado cumplimiento a dicha orden.

No se acreditó que la UARIV hubiere dado respuesta al accionante en los términos ordenados en la sentencia, ni figura registro de memorial radicado por la entidad en el sistema del siglo XXI

Consecuentemente, se **dispondrá iniciar el trámite del incidente de desacato** para exigir el cumplimiento de la sentencia de tutela, y en caso de renuencia proferir las sanciones pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra de CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO actual DIRECTORA DE REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la orden dada en el fallo de la Acción de Tutela instaurada por la señora Romelia Tovar Quinaya**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente la admisión del presente incidente a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** actual **DIRECTORA DE REPARACIÓN**.

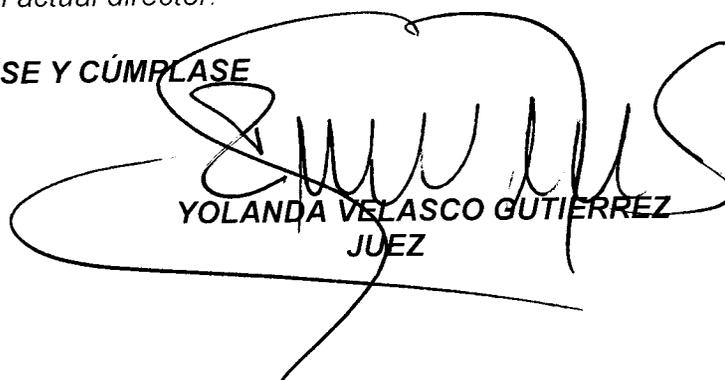
**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos aportados.

**CUARTO: OFICIAR** a la **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** para que dé respuesta a la accionante conforme al fallo de tutela de segunda instancia de 2 de mayo de 2018, en el sentido de responderle a la señora **ROMELIA TOVAR QUINAYA C.C. 40.760.488** si su petición es completa, si es beneficiaria o no de la indemnización por desplazamiento forzado y en caso de ser beneficiaria, deberá informarle el turno y la fecha probable del desembolso de la indemnización administrativa. **Término para dar respuesta DOS DIAS.**

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

**SEXTO. OFICIAR A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UARIV** para que certifique el nombre completo, identificación, dirección de notificaciones electrónica de la Directora de Reparación – Claudia Juliana Melo Romero. En el evento que otra persona desempeñe éste cargo informar al Despacho los datos solicitado del actual director.

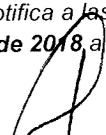
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA 11001-3335-012-2018-00029- 00

Bogotá, D.C. 31 de mayo de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la referencia, sin respuesta al requerimiento.

FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicado** 11001-3335-012-2018-00029- 00

**Accionante** PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE

**Accionado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C. siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir el INCIDENTE DE DESACATO tramitado en contra del Director de Sanidad del Ejercito Nacional por el incumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela del 09 de febrero de 2018, ante la acción presentada por el señor PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE.

**EL FALLO DE TUTELA**

En la sentencia de tutela del 09 de febrero de 2018, se amparó el derecho fundamental de petición, disponiéndose en la parte resolutive como orden de amparo lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN** incoado por el señor **PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 84.102.200 de Urumita-Guajira, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia dé respuesta al derecho de petición presentado por el señor **PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE**, remitiendo copia de la misma a este Despacho para vigilar su cumplimiento.

**TERCERO. DENEGAR** las demás pretensiones de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**SEXTO. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.”

El fallo de tutela primera instancia no fue impugnado.

#### **DESARROLLO DEL INCIDENTE.**

El día 27 de abril de 2018 se inició incidente de desacato en contra del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL (folios 11 a 12).

La Entidad Tutelada allegó copia de la comunicación por medio de la cual da respuesta a la petición y da cumplimiento al fallo de tutela; sin embargo, por no obrar prueba de que dicha contestación se hubiere puesto en conocimiento del tutelante, el día 11 de mayo de 2018 se requirió a la accionada para que allegara los soportes de envío y las constancias de recibido de la comunicación (folio 18 a 19).

Ante este último requerimiento, no se recibió respuesta por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

#### **La notificación del incidente de desacato.**

Se notificó al Director de la entidad del requerimiento realizado por el Despacho al correo electrónico [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co) el día 19 de mayo de 2018 como consta a folio 20.

A la fecha no se ha evidenciado el cumplimiento del fallo de tutela, situación que pone en riesgo los derechos del señor PEDRO ANTONIO QUINTERO OÑATE razón por la cual se impondrá **SANCIÓN POR DESACATO EQUIVALENTE A UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al Director de la entidad accionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SANCIONAR** al **BRIGADIER GENERAL – GERMAN LOPEZ GUERRERO – O quien haga sus veces-**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional con multa equivalente a **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

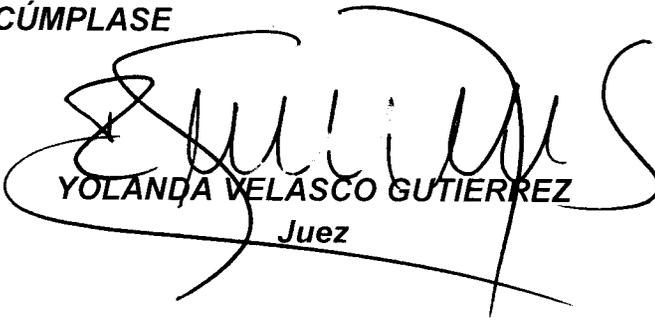
**SEGUNDO. VALOR** que debe ser consignado a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles

siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes.

**CUARTO. CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

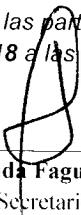
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA No. 1100133350122018-00042-00

Bogotá D.C., 07 de junio de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, informando que se recibió informe por parte de la entidad vinculada.

**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122018-00042-00  
**ACCIONANTE:** ANDRÉS RICARDO RODRÍGUEZ BARRIOS como  
agente oficioso de señor RICARDO DEL CRISTO  
RODRIGUEZ DEL VILAR  
**ACCIONADOS:** INPEC y COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.  
COMEB LA PICOTA

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil dieciocho

Con el propósito de coadyuvar las autorizaciones Nos. CFSU644281 y CFSU643156 ambas del 11 de mayo de 2018, expedidas por el Fondo Autónomo Fondo Nacional de Salud, en punto a lograr citas con los especialistas en cardiología, ortopedia y traumatología para el señor **RICARDO DEL CRISTO RODRIGUEZ DEL VILAR** (Fl. 107), este Despacho con providencia de mayo 21 de 2018 dispuso vincular al **DIRECTOR DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** al presente incidente de desacato, para que de manera prioritaria procediera a habilitar un cupo disponible en las agendas de dichos especialistas (Fl. 109).

En respuesta a lo anterior, el 28 de mayo de 2018 se recibió el Oficio No. 2018120005903-1 suscrito por la Dra. NEIDY ADRIANA TINJACA RUEDA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., quien informó que las citas para las distintas especialidades solicitadas el 17 de mayo del presente año, fueron agendadas de la siguiente manera (Fl. 124):

- **25 de mayo de 2018:** Cardiología, Otorrinolaringología, Medicina Interna y Procedimiento de audiología.
- **27 de junio de 2018:** Ortopedia de rodilla
- **29 de junio de 2018:** Cirugía General

Afirma que el paciente cumplió las citas contempladas en el incidente de desacato para el día 25 de mayo de 2018, precisando que a las mismas asistió

con los resultados de los exámenes de enero, los cuales permitieron establecer su estado real de salud, ordenando realizar exámenes adicionales de Electrocardiograma de Ritmo, Nitrógeno Ureico, Hormona Estimulante de Tiroides Ultrasensible, Tiroxina Libre, creatinina en suero, y se le realicen controles o seguimientos por parte de los especialistas de medicina interna y urología.

Aunado a lo anterior, precisa que el actor ha recibido atención médica por parte del grupo médico de esa Institución Hospitalaria en distintas oportunidades:

- 3 de enero de 2018: Consulta urgencias por palpitaciones y dolor torácico.
- 12 al 13 de enero de 2018: Consulta urgencias por gastritis, ulcera y vómito, estuvo hospitalizado.
- 26 de febrero de 2018: Cita de Medicina Interna por tensión arterial y asiste a consulta de urología.
- 9 de marzo de 2018: Cita de otorrinolaringología por disminución de agudeza auditiva.

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento el 28 de mayo de este año por parte de este Despacho a las accionadas a través de correo electrónico, con el propósito de que se continúen realizando todas las gestiones administrativas oportunamente en el traslado del accionante para la comparecencia ante el Hospital Universitario la Samaritana (Fl. 130).

De otra parte, el 28 de mayo de la presente anualidad se recibió copia del Oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-008672, a través del cual el Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC requirió al Área de Sanidad y a la Dirección del Complejo Carcelario Comeb Picota, con el objeto de que realizaran las labores necesarias a fin de lograr la prestación del servicio de salud al accionante y se informara a la autoridad judicial correspondiente sobre las actuaciones que se adelanten con el propósito de dar cumplimiento a las providencias.

En virtud de lo expuesto, resulta claro para este Despacho Judicial que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB La Picota, ha realizado hasta el momento los trámites administrativos necesarios para lograr la atención médica que ha requerido el señor **RICARDO DEL CRISTO RODRIGUEZ DEL VILAR**, cumpliendo con las atribuciones legales y reglamentarias que le asisten en pro de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, pues es un hecho cierto, confirmado incluso por el Hospital Universitario La Samaritana, que el actor ha asistido a todos los controles médicos que le han sido programados, ha recibido atención por urgencias, le han practicado distintos exámenes médicos y se le ha efectuado la entrega de los medicamentos a pesar de los distintos inconvenientes que se han presentado.

Ahora bien, la Dirección Central Regional del INPEC instó a COMEB La Picota con el objeto de dar cumplimiento a cabalidad del fallo judicial, a mantener comunicación constante con este Despacho judicial, realizando labores de cooperación, coordinación y coadyuvancia necesarias para garantizar la prestación del servicio de salud al accionante.

Por último el Hospital Universitario La Samaritana ha actuado de forma eficaz, disponiendo de manera diligente las citas en la apretada agenda con los especialistas, no solo a las que fueron contempladas en el presente incidente de desacato, sino también con otras especialidades, según las necesidades y el estado de salud del paciente, entendiéndose que se trata de una persona privada de la libertad.

Para el Despacho es evidente el delicado estado de salud del actor, sin embargo también es consciente del trámite administrativo que ha debido surtir para satisfacer todos los servicios médicos que demanda el accionante, tales como desplazamientos vigilados y coordinados desde el centro de reclusión hasta el hospital, valoraciones médicas, práctica de exámenes y entrega de medicinas, los cuales hasta el momento han sido satisfechos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB La Picota.

En consecuencia se declara la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron, desaparecieron.

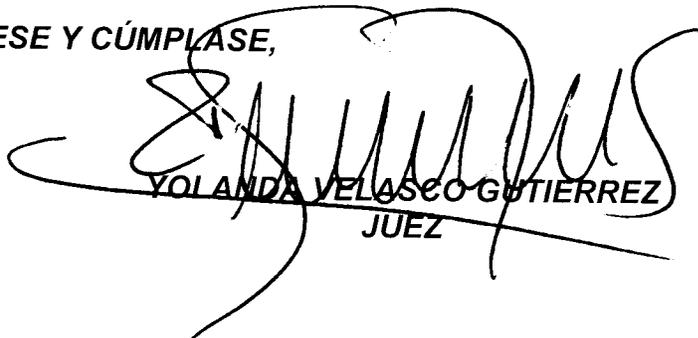
Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

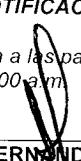
**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela del 20 de febrero de 2018 proferido este Despacho a favor del señor **RICARDO DEL CRISTO RODRIGUEZ DEL VILAR**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA. COMEB LA PICOTA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Fvm/r

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de junio de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
---



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 11001 3335 012 2018 00048 00  
**ACCIONANTE:** GILBERTO PAYAN  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil dieciocho

En escrito presentado el 27 de abril del presente año, el señor GILBERTO PAYAN promueve incidente de desacato señalando que la entidad no ha contestado el derecho de petición conforme se le ordenó en la sentencia de Segunda Instancia del 22 de marzo de 2018<sup>1</sup>, en dicho fallo el superior precisó:

*Es del caso aclarar que el Juez de Tutela en casos como el concreto no puede dar órdenes a la administración para que se pronuncie en determinado sentido, pues ello implicaría una supremacía injustificada de la rama judicial sobre las demás en contra de lo establecido en el artículo 113 de la Carta Política, luego se debe estudiar de fondo la posibilidad de reconocer la indemnización administrativa al accionante, para no vulnerar derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento por el conflicto armado. (Ver folio 9 reverso)*

Con auto de 11 de mayo de 2018 (fl.20) este Despacho requiere a la UARIV para que proceda al cumplimiento del fallo, bien sea definiendo si al accionante le asiste o no el derecho a la indemnización administrativa, o informándole si le corresponde agotar algún procedimiento o aportar algún documento para asumir la decisión.

Con memorial de 22 de mayo de 2018 (fl.22-26), la directora técnica de reparaciones asevera que ya respondió al requerimiento con el **Oficio 2018 7203 4991 01 de 15 de febrero de 2018** (fl.15) en el que manifiesta al actor:

*“En razón a lo anterior, a partir del mes de febrero de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informará del trámite que deberá surtir y el nuevo procedimiento, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

*Aunado a lo anterior, es pertinente aclararle que el otorgamiento de una medida de indemnización administrativa, dependerá del cumplimiento del procedimiento que*

<sup>1</sup> H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -- Subsección E. 22 de marzo de 2018 Magistrado Ponente Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

*establezca la Unidad para las Víctimas y de la existencia de presupuesto, por lo que tendrán prioridad las víctimas del conflicto en condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad; lo anterior conforme a los principios de gradualidad, progresividad, y sostenibilidad fiscal establecidos en la ley 1448 de 2011*

*En la contestación, la entidad afirma que invitó al señor GILBERTO PAYAN al punto de atención de la UARIV para que recibiera información sobre la documentación que debía aportar: (copia de los documentos de identidad del núcleo familiar) con el propósito de realizar las validaciones correspondientes.*

*Advierte el Despacho que el accionante, con memorial de 27 de abril de 2018 (fl.19) manifiesta: “Ya cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de los datos y esta entidad me informó que en un mes pasar por la carta cheque a la fecha no me han otorgado”*

*Del análisis realizado, se establece que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la UARIV **responder la petición** definiendo expresamente si el actor tiene o no derecho al reconocimiento de la indemnización administrativa, pese a que el accionante acudió al punto de atención y suministró la información que la UARIV le solicitó con el Oficio 2018 7203 4991 01 de 15 de febrero de 2018 (fl.15)*

*Consecuentemente, **se dispondrá iniciar el trámite del incidente de desacato** para exigir el cumplimiento de la sentencia de tutela, y en caso de renuencia proferir las sanciones pertinentes.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra de CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO actual DIRECTORA DE REPARACIÓN de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la orden dada en el fallo de la Acción de Tutela instaurada por el señor Gilberto Payan**

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente la admisión del presente incidente a la señora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** actual **DIRECTORA DE REPARACIÓN**.

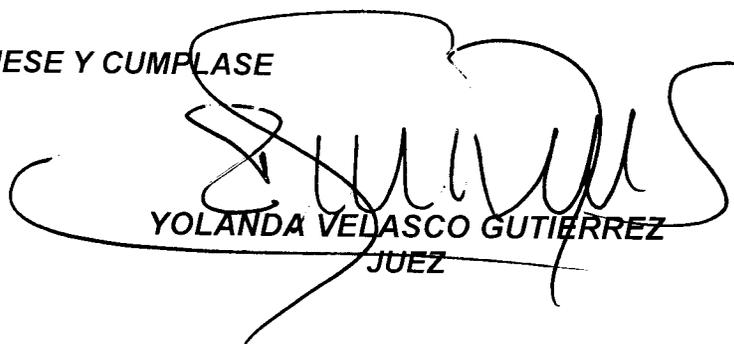
**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** los documentos aportados.

**CUARTO: OFICIAR** a la **DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** para que dé respuesta a la accionante conforme al fallo de tutela de segunda instancia de 2 de mayo de 2018, en el sentido de responderle al señor **GILBERTO PAYAN** si su petición es completa, si es beneficiario o no de la indemnización por desplazamiento forzado y en caso de serlo: informarle el turno y la fecha probable del desembolso de la indemnización administrativa.. En caso de no poder suministrar esta información, explicar las razones indicando la fecha en la que emitirá la decisión de fondo. **Término para dar respuesta DOS DIAS**

**QUINTO. ADVERTIR** a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

**SEXTO. OFICIAR A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UARIV** para que certifique el nombre completo, identificación, dirección de notificaciones electrónica de la Directora de Reparación – Claudia Juliana Melo Romero. En el evento que otra persona desempeñe éste cargo informar al Despacho los datos solicitado del actual director.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

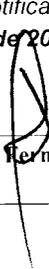
  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

10/24

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha **8 de junio de 2018** a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 11001 3335 012 2018 00086 00  
**ACCIONANTE:** IMELDA SUSANA CELEITA  
**ACCIONADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil dieciocho

Este Despacho con providencia de 16 de marzo de 2018 (fl.10-11) negó las pretensiones de la tutela, tal decisión fue revocada en segunda instancia con fallo de 2 de mayo de 2018 (fl.4-9), donde el superior dispuso:

*“TERCERO: ORDENAR al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue una respuesta de fondo a la petición presentada por la señora IMELDA SUSANA CELEITA el 2 de febrero de 2018 en la que deberá indicar los documentos que le hacen falta radicar a la accionante, si es beneficiaria o no de la indemnización por desplazamiento forzado, en caso de ser beneficiaria, deberá informarle el turno y la fecha probable del desembolso de la indemnización administrativa.*

Con memorial de 7 de mayo de 2018 (fl.1-2) la entidad solicita dar por cumplida la orden y disponer el archivo del expediente de tutela, por cuanto al informarle al actor que el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa dependerá del cumplimiento del procedimiento que establezca la UARIV para tal propósito, se debe entender satisfecho el derecho de petición.

La accionante IMELDA SUSANA CELEITA con memorial de 21 de mayo de 2018 (fl.3) solicita que se inicie el trámite de incidente de desacato en virtud que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden dada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Despacho, al estudiar la orden dada por el Tribunal en el fallo de segunda instancia de 2 de mayo de 2018 (fl.4-9), exige que se resuelva de fondo la petición bajo dos alternativas:

1. Si al accionante le hace falta requisitos, documentos, tramite le informe de manera específica que requiere para resolver.
2. Si la entidad cuanta con la información necesaria para decidir, defina si le asiste o no derecho a la indemnización administrativa.

En vista que la respuesta allegada no satisface ninguna de las alternativas propuestas en la sentencia para dar respuesta a la petición, **se dispondrá**

**iniciar el trámite del incidente de desacato** para exigir el cumplimiento de la sentencia de tutela, y en caso de renuencia proferir las sanciones pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INICIAR el INCIDENTE DE DESACATO en contra de CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO actual DIRECTORA DE REPARACIÓN** de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la orden dada en el fallo de la Acción de Tutela instaurada por la señora Imelda Susa Celeita.

**SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente la admisión del presente incidente a la señora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO actual DIRECTORA DE REPARACIÓN.**

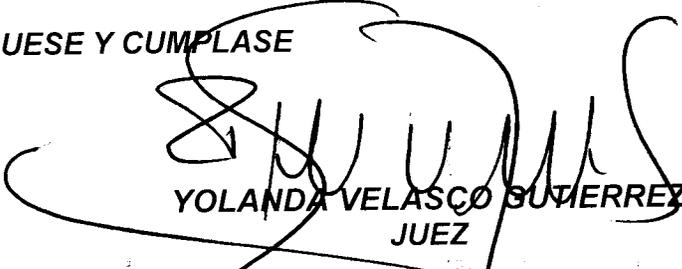
**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados.**

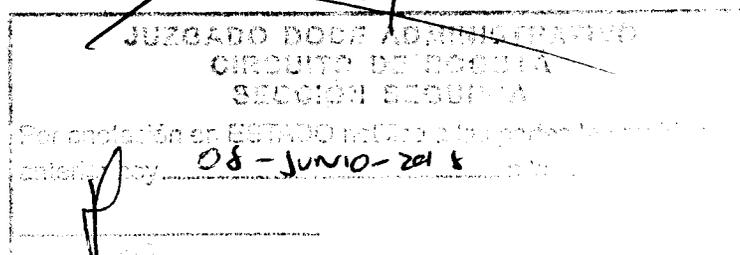
**CUARTO: OFICIAR a la DIRECTORA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)** para que dé respuesta a la accionante conforme al fallo de tutela de segunda instancia de 2 de mayo de 2018; en el sentido de responderle a la señora **IMELDA SUSA CELEITA C.C. 41'537.234** los documentos que le hace falta radicar a la accionante, si es beneficiaria o no de la indemnización por desplazamiento forzado y en caso de ser beneficiaria, deberá informarle el turno y la fecha probable del desembolso de la indemnización administrativa. En caso de no poder suministrar esta información, explicar las razones indicando la fecha en la que emitirá la decisión de fondo. **Término para dar respuesta DOS DIAS**

**QUINTO. ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia C-367 de 11 de junio de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.**

**SEXTO. OFICIAR A LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA UARIV** para que certifique el nombre completo, identificación, dirección de notificaciones electrónica de la Directora de Reparación – Claudia Juliana Melo Romero. En el evento que otra persona desempeñe éste cargo informar al Despacho los datos solicitado del actual director.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 11001-3335-012-2018-00178-00  
**ACCIONANTE:** SAGRARIO MONROY BAQUERO  
**ACCIONADOS:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de apertura de Incidente de Desacato.

En fallo de 19 de abril de 2018, este Despacho tuteló el Derecho de Petición de la señora SAGRARIO MONROY BAQUERO y ordenó a la Secretaría de Integración Social que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, brindara respuesta a la solicitud elevada por la tutelante.

Ante el incumplimiento por parte de las entidades, la accionante solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato.

La Entidad accionada en oficio 10010 OAJ-T 1675 manifiesta que el día 22 de marzo de 2018 se emitió respuesta a la solicitud por medio de comunicación enviada por correo certificado a la carrera 48 A sur 88C-10 casa 122 (dirección dispuesta para notificaciones en el incidente de desacato), en la cual se señaló:

*“En atención a su comunicación le informamos que al hacer revisión de su número de documento en nuestro sistema de información y registro de beneficiarios-SIRBE, encontramos que cuenta con una solicitud de servicio en el proyecto 1099 “apoyos para la seguridad económica” desde el 01 de agosto de 2016 y registra en lista de espera la cual está siendo atendida de acuerdo a la disponibilidad de cupos y a los criterios de ingreso y priorización reglamentados en los decretos 3771 de 2007, 4943 de 2007 y 455 de 2014 del Ministerio de Protección Social (Hoy ministerio de Trabajo y de la Protección Social) y los “criterios de identificación, priorización, restricciones por simultaneidad y egreso, para el acceso a los servicios sociales en los proyectos de la Secretaría Distrital de Integración Social” adoptados mediante Resolución 764 del 11 de julio de 2013, con modificación de anexo técnico 005 de 05 de octubre de 2015. Teniendo en cuenta la respuesta enviada en el mes de diciembre de 2017 en referencia al requerimiento No.2879892017, nuevamente le informo que mensualmente son liberados entre 20 y 30 cupos, los cuales son insuficientes para la demanda de la localidad; por lo tanto no es posible informar una fecha de ingreso o activación al servicio ya que hasta que no sea su turno no es posible realizar el estudio de su caso”*

El anterior oficio no ha podido ser notificado personalmente a la demandante, ya que en comunicación telefónica manifestó a la Entidad que había cambiado de domicilio sin allegar la dirección exacta donde reside (folio 18).

A pesar de ello la accionada adelantó notificación por aviso el día 04 de abril de 2018 y en reiteradas oportunidades ha realizado llamadas telefónicas a la accionante con el fin de notificar la respuesta al derecho de petición, tal como consta en fichas de seguimiento vistas a folios 18,19 y 28.

Por lo anteriormente expuesto, se vislumbra que la Entidad dio cumplimiento al mandato impuesto en el fallo de tutela de fecha 19 de abril de 2018 toda vez que respondió la petición de la señora SAGRARIO MONROY BAQUERO utilizando los diferentes medios a su alcance para hacer efectiva la notificación de la respuesta, sin haber sido posible en razón a que la accionante no reportó su nuevo lugar de residencia.

Resta anotar que la dirección señalada por la tutelante en su escrito de demanda es la misma a la que se remitió la respuesta de la entidad.

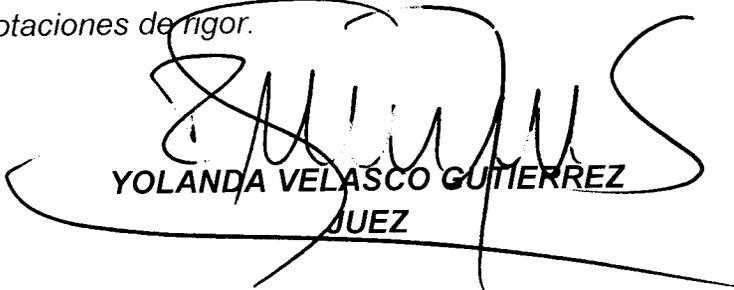
Comoquiera que la entidad no está obligada a lo imposible el Despacho se abstiene de iniciar el incidente de desacato impetrado por la tutelante en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** solicitado por la señora **SAGRARIO MONROY BAQUERO** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2018-00209-00  
**ACCIONANTE:** YONIS FUENTES BALLESTA  
**ACCIONADOS:** UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -UARIV

Bogotá D.C. 07 de junio de 2018.

Mediante fallo proferido por este Despacho el 03 de mayo de 2018, se dispuso amparar los derechos fundamentales reclamados por el accionante, y se ordenó al DIRECTOR DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV dar contestación a la petición elevada por el actor el 23 de marzo de 2018, indicándole si tiene derecho a la ayuda humanitaria y a un nuevo estudio de carencias.

El Despacho puesto en la tarea de aquilatar el presente asunto, observa:

A folios 5 al 14 obra escrito allegado por la accionada el 10 de mayo de 2018 en el que pone en conocimiento el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia, señalando que dio contestación al derecho de petición formulado por el señor YONIS FUENTES BALLESTA con el oficio Nro. 20187207848981 del 09 de mayo hogaño, en el cual le informan que ha sido autorizado la entrega de la ayuda con turno 2018D2GG-2047399 para cobro en la sucursal del Banco Agrario en el municipio de residencia, así:

*“Al analizar su caso particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, el cual arrojó que la atención aprobada se encontrara disponible para cobro dentro de los ocho (08) días siguientes a la fecha de la presente comunicación con turno 2018-D2GG-2047399, para cobro en la sucursal del Banco Agrario del municipio de su residencia.*

*Es importante que tenga en cuenta que la entrega de los recursos por concepto de atención humanitario corresponde a los componentes de alimentación y tendrán vigencia de seis (06) meses, recuerde que este el primer (01) giro de los dos (02) que le fue reconocido, adicionalmente le será suministrada dicha información a través de los diferentes canales de comunicación, llamada telefónica y mensaje de texto sms.”*

La anterior comunicación fue enviada por correo certificado de la empresa 4-72 con el Nro. RN947657602CO a la dirección aportada por el tutelante en la Transversal 4 Bis Este 59-24 interior 05 Barrio Bosque Calderón de la

ciudad de Bogotá, la cual al verificar el estado de entrega se aprecia como recibida.

A folios 1º del plenario, mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2018 el tutelante allega solicitud de incidente de desacato, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la respuesta dada a la petición protegida en el fallo de tutela, fue entregada al accionante y guarda relación con la orden proferida, toda vez que la entidad accionada le informa que se encuentra disponible el primer giro autorizado por concepto atención humanitaria por desplazamiento forzado, y también podrá acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, lo que constituye una respuesta concreta y de fondo a lo solicitado.

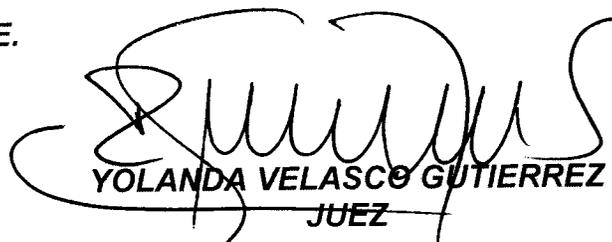
Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

**ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO** solicitado por el señor **YONIS FUENTES BALLESTA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARCHIVASE** previas las desanotaciones de rigor.

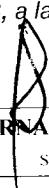
**NOTIFIQUESE.**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de junio de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO :** INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 11001-3335-012-2018-00212-00  
**ACCIONANTE:** OSCAR ALONSO CAMPUZANO CUARTAS  
**ACCIONADOS:** COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de apertura de Incidente de Desacato.

En la sentencia del 09 de mayo de 2018, este Despacho tuteló el Derecho de Petición del señor OSCAR CAMPUZANO CUARTAS y ordenó a la Administradora Colombiana De Pensiones-COLPENSIONES brindar respuesta a la petición elevada por el tutelante el día 22 de noviembre de 2017, en la cual solicitó lo siguiente:

*“Sírvasse señor presidente disponer el cumplimiento inmediato de la resolución número GNR 325094 del 31 de octubre de 2016, expedida por el gerente nacional de reconocimiento de Colpensiones, mediante la cual se me reconoció, a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de \$4.428.525 pesos. Con tal fin, se pondrá a mi disposición esos dineros, sin exigir documentos ni dilación alguna.*

*De no accederse al pedido anterior, impetro de modo subsidiario, la expedición del primer ejemplar de la resolución en mención, con la constancia de ejecutoria, o sea, número GNR 325094 del 31 de octubre de 2016, expedida por Colpensiones, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 298 de la ley 1437 de 2011.”*

Ante el incumplimiento por parte de la entidad, el actor solicitó adelantar el respectivo incidente de desacato.

La Entidad tutelada, por medio del oficio BZ2018\_4799858-1415014, manifestó que ante la petición realizada por el accionante referente al pago de la indemnización sustitutiva reconocida en resolución GNR 325094 del 31 de octubre de 2016, se expidió comunicación externa del 08 de mayo de 2018 con radicado BZ2017\_13471521 a través de la cual se da contestación en los siguientes términos:

*“Que en atención a la petición realizada, se procedió a la revisión de la documentación del expediente pensional y de la nómina de pensionados, encontrando que mediante resolución GNR 325094 del 31 de octubre de 2016, fue reconocida una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, en cuantía de \$4.428.525.00, el cual ingresó en el periodo 201611 pero no fue cobrado, así mismo en el periodo 201707 fue reingresado y tampoco fue cobrado.*

*Por lo tanto y de conformidad con la solicitud realizada, en el periodo 201805 fue reingresada la indemnización reconocida.  
(...) Teniendo en cuenta lo manifestado, en la nómina de mayo que se paga en junio de 2018 fue girado el valor reconocido a través de la entidad bancaria **OCCIDENTE C.P 2DA QUINCENA sucursal CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA.**"*

*De acuerdo a lo manifestado por la Entidad tutelada, el oficio en mención fue enviado por correo certificado DOMINA a través de guía No. GA87021075712 y según oficio allegado por el accionante el día 15 de mayo de 2018, le fue debidamente notificado (folio 49 cuaderno tutela).*

*Por otra parte, respecto a la petición subsidiaria, la entidad manifiesta:*

*"Como se puede observar señor Juez, se ha dado respuesta a la petición deprecada y, por el contrario se accede a la pretensión principal de la misma informando el pago de la petición deprecada por lo que no es de amparo constitucional la solicitud de copias en las condiciones como se refiere en el escrito de tutela"<sup>1</sup>*

*El actor establece que la comunicación que recibió el día 09 de mayo del año en curso mediante la cual se le manifiesta que los dineros a pagar fueron girados a la entidad bancaria comisionada para realizar el pago, no puede tenerse como respuesta al mandato de la sentencia en comento por ser anterior a la expedición del fallo.*

*El Despacho no está de acuerdo con el argumento esbozado por el accionante toda vez que la mencionada contestación, a pesar de ser anterior al fallo, da respuesta a la petición que dio origen a la presente controversia constitucional; razón por la cual se concluye que COLPENSIONES cumplió con la orden impartida el 09 de mayo de 2018, por cuanto la solicitud elevada por el actor pretendía el pago de la suma adeudada de \$4.428.525, y la respuesta pone a su disposición esa suma en la nómina de mayo que se paga en junio de 2018.*

*Respecto a la petición de copia de la resolución con la constancia de ejecutoria este Despacho vislumbra que el actor con el escrito de tutela aporta copia de la resolución No. 325094 del 31 de octubre de 2016 (folio 15 cuaderno de la demanda) que le puso en conocimiento la fecha de pago y el monto de la indemnización sustitutiva a que tenía derecho, documento que no requiere constancia de ejecutoria para poderse ejecutar, motivo por el cual se deniega la protección de este derecho.*

*En relación con la solicitud de requerir al Presidente de la República para que ordene a la señora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ cumplir la sentencia de tutela e iniciar actuación disciplinaria en su contra; se determina que este Juzgado por medio de la presente acción constitucional es el*

---

<sup>1</sup> Folio 9 vto.

responsable de velar por el efectivo cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual no es procedente conceder tal requerimiento.

Por último, no se vislumbran delitos cometidos dentro de la presente actuación que conlleven a interponer denuncia ante la Fiscalía General de la Nación tal y como lo solicita el actor; sin embargo, el accionante puede realizar la respectivas denuncias en contra de las personas que considere responsables de realización de conductas punibles.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de iniciar el incidente de desacato impetrado por el tutelante en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

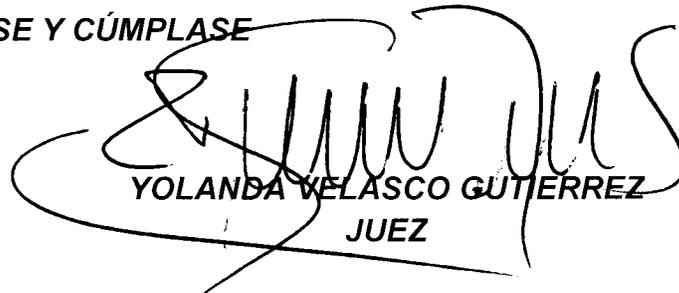
Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** solicitado por el señor **OSCAR ALFONOS CAMPUZANO CUARTAS** contra la **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

*Mfscj*

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE JUNIO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria